



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0383/2020**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0383/2020</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes • Nota 2: Denunciante • Nota 3: Domicilio particular (calle, número, colonia y alcaldía) <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Denunciante <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 2 : Número de cuenta predial <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 2: Número de cuenta predial • Nota 3: Nombre de Terceros • Nota 4: Denunciante <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Domicilio particular (calle, número, colonia y alcaldía) • Nota 2: Denunciante <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cuenta predial • Nota 2 : Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 2: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cuenta predial • Nota 2: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 3: Nombre de Terceros <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 2: Número de cuenta predial • Nota 3: Nombre de Terceros • Nota 4: Denunciante
--	--



	<p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED).• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Nombre de Terceros <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de Terceros• Nota 2: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED).• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Nombre de Terceros• Nota 4: Denunciante <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Nombre de Terceros• Nota 3: Denunciante <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED).• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Nombre de Terceros• Nota 4: Denunciante <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED).• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Nombre de Terceros• Nota 4: Denunciante <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED).• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Nombre de Terceros• Nota 4: Denunciante <p>Eliminado página 29:</p>
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Denunciante
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de julio de 2022, a través de la Trigésima Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **veintisiete** días de agosto de **dos mil veintiuno**-----

- - - **V I S T O**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **OIC/SAF/D/0383/2020**, instruido en contra de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED]; quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Auxiliar Administrativo adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;; y:-----

RESULTANDO

- - -1.- Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED] y recibido en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el mismo día diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual, hizo del conocimiento que se estaba cambiando el domicilio y el nombre de su boleta predial ubicado en la Calle [REDACTED], Número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Alcaldía [REDACTED]. (Documental visible a fojas 001 a 003 de autos)-----

- - - 2.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual se ordenó la apertura el expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Documento visible a foja 016 de autos) --

- - - 3.- El día diez de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa de la C. **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que refiere el artículo 49 fracción V de la Ley de la materia. (Documento visible a fojas 0044 a 0049 de autos)--

- - - 4.- El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documento visible a fojas 0052 a 0057 de autos)-----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

--- 5.- El diez de marzo de dos mil veintiuno, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de que se admitiera el mismo y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a foja 0058 de autos)** -----

--- 6.- El once de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número OIC/SAF/D/0383/2020. **(Documento visible de la foja 0059 de autos)** -----

--- 7.- El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable así como a las demás partes para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 0060 a 0064 de autos)** -----

--- 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/121/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se citó a la **C. GABRIELA FRANCO ZAMORA**, con el objeto de que dicha ciudadana compareciera el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro, mismo que fue notificado en fecha primero de junio del año en curso. **(Documento visible a fojas 0068 a 0074 de autos)** -----

--- 9.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/163/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0075 de autos)** -----

--- 10.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/161/2021 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, el C. [REDACTED], a fin de que compareciera a la audiencia



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas, mismo que fue notificado en fecha diecisiete de junio del año en curso. **(Documento visible a fojas 0076 a 0078 de autos)**--

- - - 11.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, la cual **compareció por escrito**, y rindió su declaración. **(Documento visible a fojas 0079 a 0082 de autos)**-----

- - - 12.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y por otra parte se acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, sin embargo por lo que respecta a las pruebas consistentes en las documentales consistentes en el informe rendido por el Director General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y el informe rendido por el Subdirector de Control de Personal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se acordó tenerlas por ofrecidas pero no por admitidas, toda vez que no se presentó documento alguno en el cual haya realizado dicha petición y que la misma no se le haya expedido sin causa justificada, motivo por el cual no se le tiene por presentadas dichas probanzas, por parte de la **C. GABRIELA FRANCO ZAMORA**, en su calidad de Presunta Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. **(Documento visible a fojas 0088 a 0089 de autos)**-----

- - - 13.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 0090 de autos)**-----

- - - 14.- El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 0098 de autos)**-----





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

- - - 15.- El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. (Documento visible a foja 0099 de autos) -

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 2 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

- - - SEGUNDO. - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

- - - TERCERO. - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública, al respecto debe señalarse:-----

A) La calidad de servidora pública de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, queda acreditada con las siguientes constancias: -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, de la cual se desprenden los siguientes datos: Nombre de Usuario: Franco Zamora Gabriela, Cargo: Auxiliar Administrativo, Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, Clave de Usuario: [REDACTED], Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), Turno o Ticket: DGI170002417, Perfil: Consulta Catastral, Atención Contribuyentes, Aprobación JUD, UTC-Gestor. (Documento visible a fojas 027 a 029 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, a la **C. GABRIELA FRANCO ZAMORA**, le fue designada en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete la clave de usuario [REDACTED], misma con la que se llevó a cabo de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial número [REDACTED] llevada a cabo el día doce de marzo de dos mil dieciocho. -----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal en la que se advierten los siguientes datos: Folio 009/0409/2061, Descripción del Movimiento: Alta de Nuevo Ingreso, Código del Movimiento: 101, Unidad Administrativa: 3 Secretaría de Finanzas, Plaza: 10053231, Número de Empleado: 887555, Nombre del Empleado: Franco Zamora Gabriela, Denominación del Puesto-Grado: Auxiliar Administrativo, Vigencia: 2009 01 01, suscrito por el C. Alejandro Arévalo Cardoso como Subdirector de Nóminas y Movimiento de Personal y el C. José Luis Basaldúa Ramos como Director de Recursos Humanos. (Documento visible a foja 033 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que la **C. GABRIELA FRANCO ZAMORA**, a partir de fecha primero de enero de dos mil nueve, dicha ciudadana fue dada de alta como Auxiliar Administrativo. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, se encontraba dada de alta como **Auxiliar Administrativo** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidora pública de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, quien se encontraba dada de alta como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*"(...) **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)" -----*

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

- - - **CUARTO.** • Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que: -----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida a la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, al desempeñarse como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que: -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

“(…)”

(...)la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que presuntamente omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de la clave de usuario “██████████”, misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número AR-DGII170585, documento del cual se advierte que la ciudadana Gabriela Franco Zamora, tenía pleno conocimiento de las consecuencias en el caso del mal uso de la clave de acceso asignada, por si o por terceros y las sanciones aplicadas previstas en la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.

Consecuentemente, la presunta omisión de no custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión que tenía bajo su responsabilidad, no evitó el uso indebido de la misma, configurándose así un incumplimiento a sus obligaciones como persona servidora pública establecida en el artículo 49, fracción V del capítulo de las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se colige que la ciudadana antes citada incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su responsabilidad, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario “██████████”, el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial ██████████, de ██████████ a nombre de ██████████, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se contara con el soporte documental que sustentara dicha modificación catastral, clave y usuario que le fueron asignados para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número AR-DGII170585. (...)”

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el escrito de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por el E. ██████████ y recibido en la entonces Contraloría Interna en la





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría d Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el mismo día diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual, hizo del conocimiento que se estaba cambiando el domicilio y el nombre de su boleta predial ubicado en la Calle [REDACTED], Número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Alcaldía [REDACTED].
(Documental visible a fojas 001 a 003 de autos)-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 134 y 158 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; con la cual se acredita que mediante el escrito de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, firmado por el C. [REDACTED] y recibido en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría d Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el mismo día diez de julio de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento que se estaba cambiando el domicilio y el nombre de su boleta predial ubicado en la Calle [REDACTED], Número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Alcaldía [REDACTED].-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/6864/2019, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Lic. Rodolfo Israel Camargo, Director del Proceso Cartográficos y Catastrales, informó que en fecha 12 de marzo de 2018 fue realizado el último movimiento en la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial por el Usuario Franco Zamora Gabriela anexando al mismo oficio, la constancia de hechos pertinente al movimiento realizando en la Jefatura de Dictaminación, y que no se encontró soporte documental alguno que acredite ni avale dicho movimiento, (...)” (sic) **(Documental visible a foja 008 de autos)**-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/6864/2019, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Lic. Rodolfo Israel Camargo, Director del Proceso Cartográficos y Catastrales, informó que en fecha 12 de marzo de 2018 fue realizado el último movimiento en la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial por el Usuario Franco Zamora Gabriela.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del acta de hechos de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve signada por el C. Rodolfo Israel Camargo Vázquez en su calidad de Director del Proceso Cartográfico y Catastrales, dentro del cuerpo de la misma lo que a continuación se transcribe: “(…)-----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

fue localizados tres movimientos de cambio de propietario de la cuenta predial [REDACTED], dos de ellos llevado a cabo en la Subtesorería de Administración Tributaria y el último movimiento realizado por el usuario Franco Zamora Gabriela, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral fecha 12 de marzo de 2018, no existiendo soporte documental de tal movimiento (...)" (sic) (Documental visible a fojas 009 a 011 de autos)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el acta de hechos de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve signada por el C. Rodolfo Israel Camargo Vázquez en su calidad de Director del Proceso Cartográfico y Catastrales, dentro de la cual señala que fueron localizados tres movimientos de cambio de propietario de la cuenta predial [REDACTED], de los cuales dos de ellos fueron llevados a cabo en la Subtesorería de Administración Tributaria y el último movimiento realizado por el usuario Franco Zamora Gabriela, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en fecha 12 de marzo de 2018, no existiendo soporte documental de tal movimiento.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del oficio SAF/DGTC/0042/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el C. Salvador C. Pineda Hernández, Director General de Tecnologías y Comunicaciones, remitió copia certificada del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete a nombre de la usuaria **GABRIELA FRANCO ZAMORA, (Documental visible a fojas 026 a 029 del expediente)**, a través de la cual se hizo constar que ésta aceptó haber recibido la clave de acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (SIGAPRED) [REDACTED], comprometiéndose a responder del uso que se le diera a la misma; asimismo, se hizo sabedora que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se incoare en su contra se podrían aplicadas las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio SAF/DGTC/0042/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Salvador C. Pineda Hernández, Director General de Tecnologías y Comunicaciones, remitió copia certificada del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

Informática de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete a nombre de la usuaria **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, a través de la cual se hizo constar que ésta aceptó haber recibido la clave de acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (SIGAPRED) [REDACTED], comprometiéndose a responder del uso que se le diera a la misma; asimismo, se hizo sabedora que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se incoare en su contra se podrían aplicadas las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del oficio SAF/DGAYF/SCP/0362/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el C. Guillermo González Meza, Subdirector de Control de Personal, remitió copia simple de Constancias de Movimiento de Personal, Constancia de Nombramiento de Personal, Tabulador de Sueldos vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte Base Sindicalizado, Cédula de Inscripción Individual al Fondo de Ahorro Capitalizable, Historial Laboral (**Documental visible a foja 030 a 040 del expediente**), a través del cual se hizo constar que es una servidora público con tipo de contratación definitiva y que tiene una suspensión de pago por baja preventiva desde el dieciséis de agosto de dos mil veinte.

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio SAF/DGAYF/SCP/0362/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, el C. Guillermo González Meza, Subdirector de Control de Personal, remitió copia simple de Constancias de Movimiento de Personal, Constancia de Nombramiento de Personal, Tabulador de Sueldos vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte Base Sindicalizado, Cédula de Inscripción Individual al Fondo de Ahorro Capitalizable, Historial Laboral, a través del cual se hizo constar que es una servidora público con tipo de contratación definitiva y que tiene una suspensión de pago por baja preventiva desde el dieciséis de agosto de dos mil veinte.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/00382/2021 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el Mtro. Julio Adán Gómez Espinosa, Director del Proceso Cartográficos y Catastrales, (**Documental visible a fojas 041 a 043 del expediente**) a través del cual se hizo constar los cambios de nombre de propietario de la cuenta catastral número [REDACTED].

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/00382/2021 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Mtro. Julio Adán Gómez Espinosa, Director del Proceso Cartográficos y Catastrales, a través del cual se hizo constar los cambios de nombre de propietario de la cuenta catastral número [REDACTED].-----

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al concatenarlos entre sí, se acredita que la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, al desempeñarse como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, fracción V de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de la clave de usuario "[REDACTED]", misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número **AR-DGI170585**, documento del cual se advierte que la ciudadana Gabriela Franco Zamora, tenía pleno conocimiento de las consecuencias en el caso del mal uso de la clave de acceso asignada, por si o por terceros y las sanciones aplicadas previstas en la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.-----

Consecuentemente, la presunta omisión de no custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión que tenía bajo su responsabilidad, no evitó el uso indebido de la misma, configurándose así un incumplimiento a sus obligaciones como persona servidora pública establecida en el artículo 49, fracción V del capítulo de las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se colige que la ciudadana antes citada incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su responsabilidad, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario "[REDACTED]", el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], de [REDACTED] a nombre de [REDACTED], sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se contara con el soporte documental que sustentara dicha modificación catastral, clave y usuario que le fueron asignados para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

la Dirección General de Informática número AR-DGI170585.

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, al desempeñarse como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone: -----

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

(...)-----

--- La fracción V del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone: -----

“(...)-----

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;(...)-----

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por la **C. GABRIELA FRANCO ZAMORA**, al desempeñarse como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo 49, fracción V de la **Ley de Responsabilidades**



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de la clave de usuario "██████████", misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número AR-DGII70585, documento del cual se advierte que la ciudadana Gabriela Franco Zamora, tenía pleno conocimiento de las consecuencias en el caso del mal uso de la clave de acceso asignada, por si o por terceros y las sanciones aplicadas previstas en la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.-----

Consecuentemente, la presunta omisión de no custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión que tenía bajo su responsabilidad, no evitó el uso indebido de la misma, configurándose así un incumplimiento a sus obligaciones como persona servidora pública establecida en el artículo 49, fracción V del capítulo de las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se colige que la ciudadana antes citada incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su responsabilidad, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario "██████████", el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial ██████████, de ██████████ a nombre de ██████████ ██████████, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se contara con el soporte documental que sustentara dicha modificación catastral, clave y usuario que le fueron asignados para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número AR-DGII70585.-----

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, ofrecidas por la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, esta autoridad resolutoria en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: -----

--- Una vez probada la falta administrativa, señalada en el **numeral I**, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, que obra a **fojas 0079 a la 0082** del expediente, la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, compareció por escrito a dicha audiencia, manifestando lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

"(...) es de hacer de su conocimiento que la suscrita única y exclusivamente a la fecha de los hechos investigados realizaba las siguientes actividades en la Sub Tesorería de Catastro y Padrón Territorial, en la Unidad Departamental de Control y Registro Cartográfico de Subdirección de Operación Cartográfica de la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral : elaboración de oficios, seguimiento de expedientes y atención a contribuyentes si bien es cierto que a la suscrita le fue asignada la clave de usuario [REDACTED], también es cierto que dentro de la oficina donde la suscrita desarrolla las actividades antes mencionadas en la misma solo existía en esa un solo equipo de computo al cual tenían acceso todo el personal de dicha oficina y que en caso de ausentarme de mi empleo o llegar tarde al mismo se me marcaba por parte de dicha área para efecto de que proporcionara mis claves para poder trabajar en dicho equipo. ---

Por otro lado debe de considerar este órgano de control interno que en ningún momento se me otorgó la capacitación para realizar la modificación del nombre y dato alguno de las cuentas prediales correspondientes a los inmuebles, situación que a la fecha no se ha acreditado y que la dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, subtesorero de catastro y padrón territorial en la secretaria de administración y finanzas de la ciudad de México, así como la subdirección de inteligencia geoespacial y catastral, en ningún momento manifestaron que la suscrita contara con la capacitación para ello siendo esto así, como consta en el oficio, SCG/OICSAF/JUDI A/053/2021, firmado por el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, donde se solicita si la suscrita GABRIELA FRANCO ZAMORA estaba facultada o autorizada para realizar cambios de nombre de propietario con clave catastral [REDACTED], Y TODA VEZ QUE A TODAS LAS AUTORIDADES QUE SOLICITO DICHA INFORMACION FUERON OMISAS EN CONTESTARLE este órgano de investigación se limito a preguntar si la clave antes mencionada pertenecía a la suscrita y estaba vigente, es por ello que la suscrita solicita se gire oficio correspondiente a la dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, de esta secretaria de finanzas a fin de que informe si para realizar cambios de nombre de propiedad con clave catastral SIGAPRED es necesaria capacitación y conocimiento alguna y si a la suscrita le fue otorgada dicha capacitación, ya que la suscrita solo sabía que dicha clave solo era para consultar la base de datos y no para realizar la modificación de los mismos, hago mención que el C. [REDACTED] en ningún momento acredita la personalidad jurídica en el presente expediente pues no resulta cuadrante como propietario con las boletas prediales que ofrecen en el mismo expediente resultando así irrelevante dicha petición de su parte. -----

Por otro lado es de hacer de su conocimiento que la suscrita con motivo de los hechos investigados la suscrita realice una constancia de hechos toda vez que la suscrita no realice actualización alguna, es por lo que el presente asunto debe e sobreseerse en términos del siguiente artículo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:-----





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

(...)

Toda vez dentro del presente expediente existe una resolución respecto de una constancia de hechos planteada por la suscrita.

Así mismo a prescrito la facultad del órgano interno para imponer sanción en el presente asunto toda vez que ha trascendido en exceso el termino señalado por el artículo:

De la prescripción de la responsabilidad administrativa Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Toda vez que este órgano investigador tiene una carga probatoria de acreditar los hechos atribuidos a mi persona este órgano deberá acreditar a la suscrita cuenta con facultades para realizar los movimientos catastrales atribuidos; aunado a que si bien es cierto que existió un cambio en la titularidad catastral investigada, también lo es puede ser incluso un error de sistema ya que en ningún momento la titular catastral se vio perjudicada en su patrimonio o refirió que así lo fuera y que el cambio de titularidad catastral lo haya causado ya que de haber sido así quedaría plenamente acreditada una conducta de corrupción.

Por otro lado a efecto del perfeccionamiento de la presente queja este órgano de control interno a la fecha no a acreditado el interés jurídico de la [REDACTED], ya que el órgano de control a la fecha no se a molestado en investigar cuales son los motivos reales de la antes mencionada en que dicho inmueble cambio o no de titular sin que este órgano investigador se cerciore que dicha quejosa cuente son facultades jurídicas y en que carácter manifiesta tener interés respecto de la titularidad del inmueble. (...)

De las anteriores manifestaciones realizadas por la C. GABRIELA FRANCO ZAMORA, se desprende que al desempeñarse como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de la clave de usuario "[REDACTED]", misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número **AR-DGI170585**, documento del cual se advierte que la ciudadana Gabriela Franco Zamora, tenía pleno conocimiento de las consecuencias en el caso del mal uso de la clave de acceso asignada, por si o por terceros y las sanciones aplicadas previstas en la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.

Consecuentemente, la presunta omisión de no custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión que tenía bajo su responsabilidad, no evitó el uso indebido de la misma, configurándose así un incumplimiento a sus obligaciones como persona servidora pública establecida en el artículo 49, fracción V del capítulo de las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se colige que la ciudadana antes citada incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su responsabilidad, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario "[REDACTED]", el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], de [REDACTED] a nombre de [REDACTED], sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se contara con el soporte documental que sustentara dicha modificación catastral, clave y usuario que le fueron asignados para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número AR-DGI170585.

- - - Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno remitido a través del oficio SCG/OICSAF/JUDI"A"/053/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, siendo todo lo que deseo manifestar".

- - - Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el ciudadano [REDACTED], **no realizó manifestación** alguna toda vez que **no compareció** a la audiencia inicial de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, respecto el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica,





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro-2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

***"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)"*-----

--- Respecto de las pruebas ofrecidas por la ciudadana **GRABRIELA FRANCO ZAMORA**, consisten en las siguientes:-----





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

1.- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todas aquellas que se deriven de las actuaciones que se practiquen en el expediente al rubro citado. -----

2.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que existen en el presente expediente y que favorezcan a la **C. GRABRIELA FRANCO ZAMORA**. -----

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, al respecto, dicha prueba no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación son Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- Enero, Página: 379 que a la letra se inserta a continuación: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. LAS.-Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

Con independencia de lo anterior, es obligación de esta Autoridad Resolutora, al dictar la sentencia, examinar todas y cada una de las constancias que obren en autos, siempre y cuando se hayan ofrecido como prueba en el momento procesal oportuno, con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo actuado, así como que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de deben imperar en todo fallo. Sirve de apoyo además el siguiente criterio I.8°.A.93 A (10ª), registro 2011980, sustentada por la Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, Página 2935, Décima Época, establece lo siguiente: -----

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58,

6



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."

3.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el informe que se sirva rendir el **DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGIAS Y COMUNICACIONES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y refiera si la suscrita recibió capacitación alguna para la realización de cambio de titulares de las cuentas catastrales y muy en particular el hecho imputado hoy a la presunta responsable de los hechos hoy investigados, por lo que en preparación de la misma solicitó se girara oficio con los insertos necesarios.

4.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el informe que se sirva rendir el Subdirector de Control de Personal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para que informe sobre la plaza asignada a la **C. GABRIELA FRANCO ZAMORA**, e informe cuales son y en qué consisten todas y cada una de las actividades conferidas en el desempeño de su servicio en la Secretaria.

Al respecto, es preciso señalar que las mismas se tuvieron por ofrecidas, pero no por admitidas toda vez que las mismas debieron ser solicitadas a los titulares de la Dirección General de Tecnologías Y Comunicaciones y de la Subdirección de Control de Personal ambos en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los informes a través de los cuales señalaran si recibió capacitación alguna para la realización de cambios de propietarios de las cuentas catastrales y sobre la plaza que le fue asignada a la misma, se informara cuales son y en qué consisten todas y cada una de las actividades conferidas en el desempeño de su servicio, por la **C. GABRIELA FRANCO ZAMORA**, sin embargo, la citada ciudadana no presentó documento alguno con el cual respalde que haya realizado dicha petición y que la misma no se le haya expedido sin causa justificada o bien le haya sido negada, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual dispone:



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(énfasis añadido)

Al respecto esta autoridad determina que dichos argumentos y pruebas ofrecidas por la Ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, no le son favorables, ni suficientes toda vez que como ha quedado precisado, estos consisten en las pruebas recabadas en el procedimiento de mérito, en virtud de esto cabe señalar que de las inconsistencias que integran el expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible a la citada, o condiciones que la obligaran a actuar de la manera en que lo hizo, en términos de lo expuesto; sin embargo, si obran elementos convincentes para acreditar la falta administrativa imputada a la Ciudadana de mérito como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

- - - Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:

"(...)

(...) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0383/2020, siendo todo lo que deseo manifestar.

(...)"

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0383/20208**, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye a la ciudadana





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

cuenta predial [REDACTED], de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se contara con el soporte documental que sustentara dicha modificación catastral, clave y usuario que le fueron asignados para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número AR-DGI170585.-----

VI.- Una vez acreditada la responsabilidad de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son:-----

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado, en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** de la incoada, era **bajo**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.-----

En cuanto a los **antecedentes** de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, es de indicar que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, no obra oficio alguno en el cual haga referencia respecto de sus antecedentes, motivo por el cual esta autoridad resolutora presume que la misma no cuenta con registro alguno de sanción, con lo que se acredita **la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada**.-----

En cuanto a **la antigüedad en el servicio público**, del ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal misma que obra en foja 0033 (treinta y tres) de autos, que **en el servicio público** en la Administración Pública del Distrito Federal como **Auxiliar Administrativo**, era de **nueve años**





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

GABRIELA FRANCO ZAMORA, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra.

- - - Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedo indicado en la presente resolución, de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, **no ejerció su derecho de formular alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber presentado escrito a través del cual rindiera los mismos.

- - - Ahora bien por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**.

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de la clave de usuario "[REDACTED]", misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número **AR-DGI170585**, documento del cual se advierte que la ciudadana Gabriela Franco Zamora, tenía pleno conocimiento de las consecuencias en el caso del mal uso de la clave de acceso asignada, por si o por terceros y las sanciones aplicadas previstas en la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.

Consecuentemente, la presunta omisión de no custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión que tenía bajo su responsabilidad, no evitó el uso indebido de la misma, configurándose así un incumplimiento a sus obligaciones como persona servidora pública establecida en el artículo 49, fracción V del capítulo de las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se colige que la ciudadana antes citada incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su responsabilidad, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario "[REDACTED]", el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

aproximadamente; por lo que se concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

B) Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada a la incoada, consistió en que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en falta administrativa no grave por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se presume el incumplimiento de dicha obligación, por parte de la **C. GABRIELA FRANCO ZAMORA**, ya que omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de la clave de usuario "[REDACTED]", misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número **AR-DGI170585**, documento del cual se advierte que la ciudadana Gabriela Franco Zamora, tenía pleno conocimiento de las consecuencias en el caso del mal uso de la clave de acceso asignada, por si o por terceros y las sanciones aplicadas previstas en la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.

Consecuentemente, la presunta omisión de no custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión que tenía bajo su responsabilidad, no evitó el uso indebido de la misma, configurándose así un incumplimiento a sus obligaciones como persona servidora pública establecida en el artículo 49, fracción V del capítulo de las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se colige que la ciudadana antes citada incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su responsabilidad, sin impedir el uso indebido de





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

ésta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario "██████████", el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial ██████████, de ██████████ a nombre de ██████████ Maldonado, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se contara con el soporte documental que sustentara dicha modificación catastral, clave y usuario que le fueron asignados para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número AR-DGI170585.-----

C) En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que la incoada **no es reincidente**, ya que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, no obra oficio alguno en el cual haga referencia respecto de sus antecedentes, motivo por el cual esta autoridad resolutora presume que la misma no cuenta con registro alguno de sanción, de lo que se advierte que **no cuenta con antecedentes de sanción administrativa**.-----

D) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno**.-----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedora la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número **AR-DGI170585**, documento del cual se advierte que la ciudadana Gabriela Franco Zamora, tenía pleno conocimiento de las consecuencias en el caso del mal uso de la clave de acceso asignada, por si o por terceros y las sanciones aplicadas previstas en la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.-----

Consecuentemente, la presunta omisión de no custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión que tenía bajo su responsabilidad, no evitó el uso indebido de la misma, configurándose así un incumplimiento a sus obligaciones como persona servidora pública establecida en el artículo 49, fracción V del capítulo de las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se colige que la ciudadana antes citada incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su responsabilidad, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario "[REDACTED]", el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], de [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se contara con el soporte documental que sustentara dicha modificación catastral, clave y usuario que le fueron asignados para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número AR-DGI170585.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de la clave de usuario "██████████", misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número **AR-DGI170585**, documento del cual se advierte que la ciudadana Gabriela Franco Zamora, tenía pleno conocimiento de las consecuencias en el caso del mal uso de la clave de acceso asignada, por si o por terceros y las sanciones aplicadas previstas en la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.-----

Consecuentemente, la presunta omisión de no custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión que tenía bajo su responsabilidad, no evitó el uso indebido de la misma, configurándose así un incumplimiento a sus obligaciones como persona servidora pública establecida en el artículo 49, fracción V del capítulo de las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se colige que la ciudadana antes citada incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su responsabilidad, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario "██████████", el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial ██████████, de ██████████ a nombre de ██████████, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se contara con el soporte documental que sustentara dicha modificación catastral, clave y usuario que le fueron asignados para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática número **AR-DGI170585**.-----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **75 fracción II** y **76**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, la sanción administrativa prevista en la **fracción II del artículo 75** de la misma, consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR (40) CUARENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Auxiliar Administrativo** adscrita al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.---

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - La ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Se impone a la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR (40) CUARENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución a la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----

SEXTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

b



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0383/2020

SÉPTIMO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **GABRIELA FRANCO ZAMORA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

OCTAVO. - Notifíquese la emisión de la presente resolución al [REDACTED], en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento. -----

NOVENO. - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

DÉCIMO. - Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MTRO. MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MI CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.-----

CÚMPLASE

Elabora
Lic. Karen Garduño Ramírez
Abogada Analista